

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Ant), Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal N°
Accionante	Empresas Públicas de Medellín
Accionado	Luis Javier Ramírez Cifuentes
Radicado	05-697-31-12-001-2019-00022-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. de 2022
Temas y Subtemas	Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, valor de los perjuicios.
Decisión	Decreta imposición de servidumbre de energía eléctrica y ordena entrega de título judicial

I. ASUNTO A DECIDIR

Prevalido de mandataria judicial, la representante legal de Empresas Públicas de Medellín formuló demanda en contra de LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, pretendiendo imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant).

II. ANTECEDENTES

Expone la apoderada de Empresas Públicas de Medellín que debido al crecimiento industrial en la zona del Magdalena medio, se torna imperioso incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 KV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reforzar la distribución local (SDL) en esta región, para lo cual expone que urge trasladar la subestación Florida 44 KV a la nueva subestación Calizas 110 KV y a la vez atender la solicitud de conexión de la organización Corona la cual tendría una carga de aproximadamente 20 MW.

Informa que adicional a lo anterior, para atender la demanda de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia, según los requerimientos de la UPME y en particular la demanda de energía de la organización Corona, se requiere la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo Calizas a 110 KV y sus bahías asociadas en ambos extremos.

Dice que el proyecto de transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kv en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kv, conexión de bahía de línea de subestación San Lorenzo 110 KV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el suroriente de Antioquia y Magdalena medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada y ayudará con la

evacuación de nuevas generaciones, adicional a lo anterior indica que el proyecto está diseñado para construirse en dos etapas, el cual fue aprobado por la UPME autorizando su elaboración a Empresas Públicas de Medellín.

Expresa que la presente demanda pretende imponer o constituir la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio de propiedad de LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES en la etapa II del proyecto, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cédula catastral N° 660200200000040001900000000, predio denominado "La Aventura" de la vereda o paraje "Josefina" del municipio de San Luis (Ant) que se identifica por los siguientes linderos:

"Se toma como punto de partida la quebradita La Salada lindando por el Sur, en línea recta, con Leonardo Toro, ascendiendo hasta encontrar la cuchilla lindero con Antonio Martínez, se gira a la derecha por el Occidente, siguiendo la cuchilla hasta encontrar morro gacho, lindero con José Álzate, siguiendo los linderos con éste hasta encontrar la depresión y se desciende por el Norte, por toda la pierna de la cuchilla, lindero con la familia Rúa Cosme, hasta encontrar la quebrada La Salada, quebrada arriba por el Oriente hasta encontrar el punto de partida o lindero con Leonardo Toro"

Indican que para la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo-calizas a 110 kv, Empresas Públicas de Medellín requiere que sobre el predio identificado anteriormente se constituya servidumbre con un área de 7.810 metros cuadrados y que afectará a la siguiente faja de terreno:

"La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO, por el Este con predio de PATRICIA TOBÓN LÓPEZ, por el Sur con predio de mayor extensión de FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO y por el Oeste con ALIRIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO".

Indica que mediante informe de avalúo del 20 de noviembre de 2018, la firma evolution services & consulting S.A.S realizó la estimación de la indemnización, determinando ascendía a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$39'359.560), valor en donde está comprendido el terreno, el sitio de la torre, los cultivos, especies y mejoras forestales.

Finalmente dice que en atención a la solicitud de restitución de tierras que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-16377, objeto de la pretensión procesal y una vez analizados los posibles riesgos reputacionales, económicos y operativos que se podrían derivar de una constitución voluntaria de la servidumbre requerida, fue necesario impulsar el presente proceso para constituir la sobre el predio de propiedad del demandado, resaltando que la negociación administrativa es facultativa de la entidad pública.

III. HISTORIA PROCESAL

El libelo introductor fue admitido por esta agencia judicial el 4 de marzo de 2019; ordenándose el emplazamiento del accionado LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, así como la inscripción de la demanda en el predio identificado con el folio de matrícula N° 018-16377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y, finalmente, se ordenó vincular a las diligencias a la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS.

El demandado otorgó poder a un profesional del derecho que lo representara en este trámite, diligencia que se produjo el día 4 de abril de 2019, sin embargo, el Despacho dejó sin efectos tal notificación porque no se dio expresamente la facultad para notificarse del auto admisorio de la demanda y debido a que se allegó la terminación del poder de mutuo acuerdo.

A través del auto del 6 de julio de 2019 y, buscando cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decretó la práctica de la inspección judicial al bien objeto de litigio para identificarlo, realizando examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen, así como proceder a la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre conforme al proyecto presentado por EPM, para lo cual se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant).

Posteriormente y como consta en los folios 150 a 152, se inscribió la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16377, en donde consta que el aquel es de propiedad exclusiva del demandado y que posterior a la cautela no tiene ninguna anotación registrada en tal documento.

Después se allegó el despacho comisorio diligenciado, en donde la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant), practicó la inspección judicial conforme a la labor encomendada por esta Judicatura y allí se dejaron las siguientes anotaciones:

"Luego de un recorrido de aproximadamente 5 minutos desde la berma de la autopista Medellín Bogotá, la comisión del Juzgado se instala en un punto donde se puede visualizar el punto donde se construirá la torre y las posibles mejoras, tratándose de un terreno con inclinación de 75° aproximadamente sin que se observe algún tipo de mejora y/o construcción.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Gestor predial de la firma EVOLUCIÓN, señor ARNOLD ISAAC MARTÍNEZ PÉREZ C.C. 92.533.589 nombrado para la diligencia de inspección, para que indique el trayecto y recorrido de intervención, aduciendo que, la longitud de intervención es de 397 metros, el área total de intervención es de 7.810 metros cuadrados y el área total del predio 888.538 metros cuadrados y el porcentaje de intervención es de 0.88%. Que en el predio se construirá la torre 39, existiendo en el sitio zona de pastos y árboles.

El Despacho deja constancia que, no se observaron mejoras en el tramo a imponer la servidumbre. Si, árboles maderables y pastos, previamente inventariados por la firma contratada por EPM para ese tipo de estudios.

No se encontró alguna persona que se acreditara como poseedor del predio, por un lapso superior a un (1) año, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso".

Al trámite fue vinculada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS, entidad que fue notificada mediante correo electrónico como milita a folio 118, sin que ofreciera ningún tipo de respuesta.

Posteriormente y después de muchos intentos, se logró notificar por la Secretaría de este Despacho personalmente al demandado, mediante correo electrónico como obra en la unidad documental 05, dando éste respuesta a la acción a través de escrito arribado a esta Judicatura el pasado 14 de enero de 2022, donde manifestó:

"Yo Luis Javier Ramírez Cifuentes, identificado con C.C. 70.382.942, de Cocorná (Ant) manifiesto mediante el presente documento la aceptación de la servidumbre de la torre que fue instalada en mi predio por las empresas EPM, finca conocida con el nombre de los Remansos y en la misma medida aceptó de manera voluntaria el valor del dinero que se cancela para tal fin".

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en este evento el extremo procesal pasivo acepta no solo las pretensiones de la demanda sino también el valor del dinero que se le cancela para tal fin, procede este Juzgado a emitir la correspondiente sentencia, previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la definición que se tiene por Ley, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, llamándose fundo sirviente el que sufre el gravamen y dominante el que reporta la utilidad. Igualmente, conforme a la definición de los artículos 879 y 880 del Código Civil, se le llama servidumbre activa respecto del predio dominante y pasiva del sirviente.

Conforme a lo anterior, se tiene que la servidumbre es una carga que se encuentra sobre un predio o propiedad, cumpliéndose con ella una función social como lo establece el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Nacional.

De otro lado, frente a la imposición y la enajenación de la servidumbre, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de febrero de 1936, expuso:

"Las servidumbres se hallan inseparablemente ligadas al fundo dominante, debido a que su esencia jurídica son derechos accesorios. De ahí una servidumbre no puede ser cedida, embargada o hipotecada separadamente, como tampoco pueda destacársela del fundo dominante para ser transportada. Las servidumbres no se transmiten sino activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente"

Aclarado lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, de índole legal y establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", norma que es desarrollada por la ley 56 de 1981 en la que se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen como consta en el segundo capítulo del Título II, la que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo tenor reporta:

"ARTÍCULO 1. *Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."*

De ahí que resulte claro y contundente, que se trata de la única vía para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, además que desde el libelo genitor, la demandante fue clara al establecer que este proyecto es necesario para superar las limitaciones energéticas que afectan a la región del Magdalena medio y al crecimiento de su demanda de energía con ocasión de la instalación de una planta de procesamiento por la organización Corona.

Según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, "La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

En consecuencia, es claro que nos encontramos frente a la solicitud de imposición de una servidumbre legal, ejercitada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, la cual se encuentra debidamente determinada y discriminada, la cual adicionalmente gira en torno al uso público y con miras a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica.

En lo que respecta a los artículos 1 y 2 del Decreto 2580 de 1985, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN están legitimadas en causa por activa para solicitar su imposición, siendo su objeto, como ya se conoce, la prestación del servicio público de energía eléctrica, requiriéndose con urgencia y necesidad la citada servidumbre, por lo que probó técnicamente que dichas líneas de energía deben cruzar por un terreno de propiedad del demandado Luis Javier Ramírez Cifuentes, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16377, y que ocupará la siguiente faja de terreno:

"La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO, por el Este con predio de PATRICIA TOBÓN LÓPEZ, por el Sur con predio de mayor extensión de FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO y por el Oeste con ALIRIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO".

Así que, en los términos de Ley, esta clase de servidumbre relativa al uso público o a la utilidad general de los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica que presta una entidad pública, como en el caso que nos ocupa, supone que dicha entidad deba pagar a cambio una contraprestación económica correlativa al gravamen generado y es lo que se denomina como indemnización y que consiste en el reconocimiento concreto de orden pecuniario, como contraprestación por aquello.

Como lo expuso el Despacho, una vez se practicó la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la pretensión procesal, donde

se verificó la existencia, linderos y la correspondencia con la especificación de la franja de terreno advertida en la demanda, se autorizaron la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto resultaren necesarias para el goce de la servidumbre.

Téngase también en cuenta, que la entidad demandante aportó el avalúo que reposa como anexo a la demanda, donde se especifica no solo la franja de terreno a gravar, sino que establece su ubicación, el sitio donde se instalará la torre, los cultivos, mejoras y especies forestales que se encontraban en el lugar donde se diseñó el paso de la servidumbre y que por tal motivo la indemnización corresponde a TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$39'359.560), discriminando claramente dicho trabajo profesional, la experiencia de los evaluadores, su registro, el método utilizado, el área y el valor de la zona geoeconómica, documento que aparte de alcanzar la suficiente argumentación, no fue tachado de falso, desconocido u objetado por el extremo procesal pasivo, razón suficiente para tenerlo como prueba idónea en este asunto.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna, es procedente la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica por el lugar diseñado en los estudios técnicos por la entidad demandante, dejando claro que el valor de la indemnización ascenderá a la suma señalada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por las razones anotadas mas atrás.

Finalmente y en torno a la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, esta entidad no se pronunció respecto al juicio presente, pese a que fue notificada en debida forma, con lo que se aprecia que no guarda ningún interés en actuar dentro de este trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar a favor de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el lote de terreno de propiedad del demandado LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), con cédula catastral N° 660200200000040001900000000, ubicado en la vereda o paraje "Josefina" del municipio de San Luis (Ant) y que se identifica con los siguientes linderos:

"Se toma como punto de partida la quebradita La Salada lindando por el Sur, en línea recta, con Leonardo Toro, ascendiendo hasta encontrar la cuchilla lindero con Antonio Martínez, se gira a la

derecha por el Occidente, siguiendo la cuchilla hasta encontrar morro gacho, lindero con José Álzate, siguiendo los linderos con éste hasta encontrar la depresión y se desciende por el Norte, por toda la pierna de la cuchilla, lindero con la familia Rúa Cosme, hasta encontrar la quebrada La Salada, quebrada arriba por el Oriente hasta encontrar el punto de partida o lindero con Leonardo Toro”

Servidumbre que tendrá las siguientes características:

De acuerdo con el trazado de las líneas de transmisión, la servidumbre sobre una faja de terreno del predio de propiedad del demandado, es de 397 metros de longitud, contiene una intervención de 7.810 metros cuadrados y el área total del gravamen asciende a 888.538 metros cuadrados, con un porcentaje de intervención de 0.88%, el cual contiene los siguientes linderos:

“La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO, por el Este con predio de PATRICIA TOBÓN LÓPEZ, por el Sur con predio de mayor extensión de FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO y por el Oeste con ALIRIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO”.

SEGUNDO. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

TERCERO. La entidad demandante está facultada por la servidumbre impuesta, para realizar todos los actos y obras necesarias para su cabal ejercicio, como ingreso de personas y maquinaria al terreno cuando ello se requiera.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-16377, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant). Así mismo, se cancelará la inscripción de la demanda. De igual manera se ordena protocolizar ante el Registro Público el documento obrante a folio 49 del expediente.

QUINTO. Impóngase a la demandante la obligación de pagar a la demandada la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$39´359.560), por concepto de indemnización de perjuicios que le ocasiona la imposición de la servidumbre, dinero que ya fue consignado por las Empresas Públicas de Medellín ESP en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, el cual podrá ser reclamado por el ciudadano LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia.

SEXTO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer probadas al no existir oposición de parte del extremo procesal pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 15 de marzo del año **2022***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario